

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SALAZAR
ACCIONADA: INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y LA
ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00423-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 179
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SALAZAR
ACCIONADA: INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE
MANIZALES Y LA ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00423-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SALAZAR con cédula de ciudadanía No. 1.053.830.162 contra INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y LA ALCALDÍA DE MANIZALES.

ANTECEDENTES

HECHOS

"PRIMERO: A los 07 días del mes de enero de 2019, el Instituto de Cultura y Turismo de la ciudad de Manizales, bajo control de la Alcaldía de Manizales, celebra concierto público en la Plaza de Bolívar de esta ciudad por motivo de la inauguración de la 62º feria de Manizales donde se presentó el cantante Gilberto Santa Rosa.

SEGUNDO: Al ser un concierto público, los documentación e información sobre la realización del evento reposan en los archivos del Instituto de Cultura y Turismo.

TERCERO: El día 19 de agosto del 2020 me dirigí a la sede del instituto de cultura y turismo en la ciudad de Manizales, con el fin de radicar derecho de petición, solicitando la siguiente información:

"solicito a su Despacho se autorice acceder a la información de contratación, elaboración y toda la contenida en los

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

documentos relacionados en acápite de hecho y se ordene al funcionario respectivo para que expida copia autenticada de los mismos."

CUARTO: Con relación a la anterior solicitud impetrada en las dependencias del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO el día 19 de agosto del 2020, no se me ha brindado ningún tipo de respuesta, transcurriendo desde ese día hasta hoy 25 días hábiles."

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

"Solicito Señor Juez se sirva ordenar a la ALCALDÍA DE MANIZALES, INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO, resolver en forma clara, oportuna y fundamentada El Derecho de Petición radicado en sus dependencias el día 19 de agosto del 2020".

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y LA VINCULADA

La INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES en respuesta a la acción constitucional manifestó que, la documentación solicitada por su volumen debe ser muy bien analizada, ya que existen documentos confidenciales y la entidad podría incurrir en posible delito si entrega documentos que se podrían catalogar como reserva por la información que estos contienen.

A reglón seguido arguye que, teniendo en cuenta la contingencia por la pandemia COVID-19 y por protocolos de bioseguridad se han visto obligados a trabajar desde casa, situación que ha conllevado a no poder efectuar las gestiones pertinentes y por el volumen de los documentos requeridos se han visto abocados a pedir autorización al área correspondiente para ingresar a las instalaciones del instituto.

Finalmente aduce que, el 26 de octubre del año en curso dieron respuesta al derecho de petición incoada por el señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SALAZAR, requiriéndolo para que de acuerdo a los procedimientos administrativos de la entidad, realice el pago por la expedición de las copias a la cuenta corriente Bancolombia No.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

07090492341 a nombre del Instituto de Cultura y Turismo por valor de \$36.450 correspondientes a 243 folios y una vez se realice la consignación envíe copia de la misma para efectuar la entrega de los documentos.

La ALCALDIA DE MANIZALES se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte actora, y fundamenta la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, indicando que el derecho de petición fue presentado ante el Instituto de Cultura y Turismo, que es una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente y es quien debe dar respuesta al peticionario.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Relevancia y protección constitucional del derecho de petición:

La jurisprudencia, sin discusión, ha admitido la procedencia de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental de petición, cuando quiera que el particular no resuelve la solicitud puesta a su consideración dentro de los términos de ley, cuando hay resolución aparente por cuanto no se emite un pronunciamiento de fondo o bien, cuando a pesar de resolver, no se da a conocer del interesado el pronunciamiento.

Por lo que la esencia de la protección reclamada atañe al derecho de petición que según las voces del artículo 23 de la Carta Política confiere el derecho de toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-463/11:

"...DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental...”

Agrega además la Honorable Corte Constitucional convalidó que la respuesta de un derecho de petición debe ser de fondo y puesta en conocimiento del solicitante, so pena de incurrir en la violación de un derecho fundamental; sin embargo, este concepto ha sido reiterado en la sentencia T-001 de 2015 que expresa lo siguiente:

“3.1. Contenido y alcance del derecho fundamental a la seguridad social y al derecho de petición Reiteración de jurisprudencia.

... 3.1.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

3.1.2. Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

3.1.3. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental..."

La Ley 1755 de 2015 en su art. 14 establece:

"(...) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

Conforme con lo anteriormente citado, este Juzgador deberá determinar la procedencia de la tutela para reclamar la protección del derecho invocado por la parte actora.

CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente digital se desprende que, en efecto, el accionante presentó el 19 de agosto de 2020 petición ante INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y LA ALCALDÍA DE MANIZALES. En las manifestaciones realizadas por la accionada y avizorado en los anexos, en el transcurso de este trámite constitucional específicamente el 26 de octubre calendario que avanza INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y LA ALCALDÍA DE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

MANIZALES da respuesta a la solicitud indicándole que, realice el pago para la expedición de las copias a la cuenta corriente Bancolombia No. 07090492341 a nombre del Instituto de Cultura y Turismo por valor de \$36.450 correspondientes a 243 folios y una vez se realizada la consignación envíe copia de la misma para efectuar la entrega de los documentos.

Corolario a lo anterior el accionante expresa y como así se evidencia en la constancia secretarial, que:

"Se deje en el sentido de que para la fecha el Juzgado se comunicó con el Señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SALAZAR al teléfono 3104176184, el cual manifestó que el día 26 de octubre del presente año si recibió respuesta del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y LA ALCALDÍA DE MANIZALES donde le indicaban que, debe realizar el pago por la expedición de las copias a la cuenta corriente Bancolombia No. 07090492341 a nombre del Instituto de Cultura y Turismo por valor de \$36.450 correspondientes a 243 folios. Sin embargo, aduce que aún no ha realizado la consignación".

El despacho observa que el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES si dio respuesta a la solicitud elevada por el tutelante, ya que aceptó expedir las copias solicitadas una vez realizado el pago a la cuenta corriente Bancolombia No. 07090492341 a nombre del Instituto de Cultura y Turismo por valor de \$36.450 correspondientes a 243 folios. Sin embargo, se observa en constancia secretarial que el accionante no ha realizado el pago correspondiente para la expedición de las copias requeridas. Por lo anterior, nos encontramos ante un hecho superado, pues depende de que el accionante cancele la suma de dinero correspondiente para que se proceda a la expedición de las copias solicitadas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR como hecho superado el reclamo al derecho invocado por el señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SALAZAR contra el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES y LA ALCALDÍA DE MANIZALES de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al accionante para que proceda a cancelar los dineros correspondientes con el fin de que se puedan expedir las copias de los documentos. REQUERIR al INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES para que, una vez el accionante cumpla con la carga de cancelar las copias, las mismas se le expidan en un término razonable.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ